

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: Doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 3

REFERENCIA:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE VAUPÉS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2012-00304-00

I. AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud elevada por la apoderada del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN¹, encaminada a que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva con la finalidad que se librara mandamiento ejecutivo contra el DEPARTAMENTO DE VAUPÉS, por la suma de DOS MIL OCHENTA Y SIES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETENA Y SIETE PESOS (\$2.086.746.077), señaladas en las Resoluciones No. 1741-1736-1731 del 12 de octubre, 1806-1815 y 1805 del 17 de octubre de 2006, por medio de las cuales se liquidaron unilateralmente los Convenios Interadministrativos Nos. 0805,0806 del 23 de enero de 2003, entre otras.

El 07 de octubre de 2016, esta Corporación resolvió librar mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante, determinando en la parte resolutive lo siguiente (fls. 42-51):

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en primera instancia para que el DEPARTAMENTO DE VAÚPES, pague dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación

¹ Folios 126 - 136 Cuaderno Ppal.

Acción: EJECUTIVO CONTRACTUAL
Expediente: 50001-23-31-000-2012-00304-00
Auto: Terminación del proceso por pago.

Gpcm

personal del presente auto, a favor de la NACIÓN- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN-FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN, las siguientes cantidades: (...)".

Una vez agotadas las etapas procesales pertinentes, esta Corporación, siguió adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por las sumas consignadas en el mandamiento de pago.

Luego, mediante memorial del 10 de septiembre de 2018, el apoderado del DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL, solicitó surtir el trámite de la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, al manifestar:

"(...) Solicito respetuosamente que se ordene la TERMINACIÓN DEL PROCESO, o lo que es lo mismo, se desiste continuar con la acción, toda vez que la obligación objeto de cobro ejecutivo feneció por cuenta de lo ordenado en la Resolución 640 del 27 de noviembre de 2017 " por la cual se realiza un ajuste financiero de unos recursos de escalonamiento en depósito en el Fondo Nacional de Regalías al Departamento de Vaupés" o lo que es lo mismo, se encuentra satisfecha o paga (Fl. 126-136).

No se profiera condena en costas pues no se ha vinculado a la parte ejecutada (...)".

Mediante auto del 25 de septiembre de 2018, el Despacho requirió al apoderado del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, para que precisará el alcance del memorial radicado el 11 de septiembre de 2018 e indicará por cual figura jurídica estaba encaminado el escrito, ya sea por desistimiento de la demanda, por transacción entre entidades públicas o por terminación del proceso ejecutivo por pago.

Posteriormente, en respuesta de la entidad accionante mediante escrito radicado el 22 de mayo de 2019², indicó la TERMINACIÓN DEL PROCESO, *"toda vez que la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías en virtud de la liquidación de dicha entidad, profirió un acto posterior a las Resoluciones que liquidaron unilateralmente los convenios celebrados por la Comisión Nacional de Regalías liquidada, que determinó que el valor de las obligaciones es CERO, por lo que no es posible continuar el proceso ejecutivo iniciado"*.

Así las cosas, corresponde entonces a ésta Corporación definir el asunto materia de análisis.

² Folio 185-192, cuaderno de primera instancia:

Acción: EJECUTIVO CONTRACTUAL
Expediente: 50001-23-31-000-2012-00304-00
Auto: Terminación del proceso por pago.

Gpcm

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

El Despacho es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 del C.CA³, por remisión expresa del artículo 181 del C.C.A⁴, el cual señala el auto que pone fin al proceso, será esta corporación.

2. Problema Jurídico.

Corresponde a esta corporación resolver como problema jurídico si es procedente la solicitud elevada por la parte actora, correspondiente a la terminación del proceso por la inexistencia de deuda alguna.

3. De la Terminación del proceso ejecutivo por pago

Los procesos ejecutivos buscan el cumplimiento total y definitivo de obligaciones expresas, claras y exigibles, por lo que el fin de dicho proceso sobreviene cuando satisface integralmente la obligación reclamada en sede judicial⁵, es así como el artículo 537 de la norma procesal civil que consagra específicamente los casos en que puede darse la terminación del proceso por pago.

De esta manera, advierte la Sala que al tenor de lo dispuesto en artículo 537 del C.P.C., modificado por el Decreto 2282 de 1989 artículo 1º, en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos exigidos para declararse la terminación del proceso por pago de la obligación, aludida por la apoderada de la entidad territorial ejecutante.

En efecto, se tiene que la referida norma establece:

“Art. 537- TERMINACIÓN POR PAGO:

Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y

³ Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente. Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia

⁴ Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.

⁵ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 28 de abril de 200. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Radicación: 11001-02-03-000-2004-00885-00.

Acción: EJECUTIVO CONTRACTUAL
Expediente: 50001-23-31-000-2012-00304-00
Auto: Terminación del proceso por pago.

Gpcm

dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez que se apruebe y pague la liquidación adicional a que hubiere lugar, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existen liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañados del título de su consignación a órdenes del juzgado y del certificado de tasa de interés, y si fuere el caso, el de la conversión de moneda extranjera a pesos, cuando no obran en el expediente. (...)"

De acuerdo con el citado precepto legal, claramente tiene tres eventos en los que podría declararse la terminación por pago, a saber:

1. Cuando el ejecutante solicite la terminación, siempre que i) no se haya llevado a cabo el remate del bien, y ii) acredite el pago del pago de la obligación y las cosas.
2. Cuando habiéndose liquidado el crédito y las costas en el proceso ejecutivo, el ejecutado acredite haber pagado dichos valores a órdenes del juzgado.
3. Cuando el ejecutado presente liquidaciones de crédito y las costas con el objeto de pagarlas, teniendo en cuenta que en el trámite del proceso aquellas no se hubiesen liquidado, en cuyo caso se procederá conforme a las reglas contenidas en la citada norma.

De acuerdo a lo anterior, se colige que para dar aplicación a la figura jurídica contemplada en el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, se requiere que la obligación reclamada haya sido efectivamente cancelada por la parte que se ejecuta, circunstancia que debe encontrarse acreditada por quien solicite la terminación del proceso por pago.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, evidencia la Sala que en el proceso de referencia a folios (126-127), la parte actora allegó memorial indicando la terminación del proceso en razón que "la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías en virtud de la liquidación de dicha entidad, profirió un acto posterior a las resoluciones que liquidaron unilateralmente los convenios celebrados por la Comisión Nacional de Regalías, **que determinó que el valor de las obligaciones es CERO, por lo que no es posible continuar con el proceso ejecutivo iniciado.**" (Negrilla y subrayado propio)

Acción: EJECUTIVO CONTRACTUAL
Expediente: 50001-23-31-000-2012-00304-00
Auto: Terminación del proceso por pago.

Gpcm.

Ahora bien, el precitado acto administrativa a que hace alusión el escrito de la apoderada de la entidad ejecutante es la resolución 640 de 2017⁶, a través de la cual "se realiza un ajuste financiero de unos recursos de Escalonamiento en depósito en el Fondo Nacional de Regalías al departamento de Vaupés." y en la cual se lee sobre las obligaciones que se cobran en el presente proceso lo siguiente:

"Que el artículo 136 de la ley 1530 de 2012 determina: "Los recursos administrados en el Fondo Nacional de Regalías por mandato legal descritos a continuación, tendrán la destinación prevista en el presente artículo, así; (...) 4. Los recursos de escalonamiento a que se refieren los artículos 49 a 55 de la Ley 141 de 1994, causados con anterioridad a la fecha de expedición de la presente ley, independientemente de la fecha de recaudo, pertenecen a las entidades beneficiarias previstas en las normas mencionadas.

Que el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1082 de 2015, señala: "los rendimientos financieros obtenidos por la inversión o manejo de los recursos de que trata el numeral 7 del artículo 13 de la Ley 781 de 2002, así como los artículos 49 a 55 de la Ley 141 de 1994-escalonamiento, los saldos no comprometidos al finalizar cada proyecto, se podrán invertir en el proyecto aprobado o en proyectos contemplados en el plan de desarrollo de la respectiva entidad territorial"

Con fundamento en lo anterior, en la parte resolutive el acto administrativo indicado declaró que el Departamento de Vaupés no adeuda suma alguna respecto de los proyectos que dieron inicio al presente proceso ejecutivo con base en las liquidaciones unilaterales proferidas en su momento, con lo cual no resulta pertinente continuar con el proceso de ejecución forzada.

En este orden de ideas, es dable concluir que en estricto rigor en el caso de marras no se encuentra cumplido a satisfacción los presupuestos exigidos por el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, pues la solicitud no proviene del deudor, sino de su apoderado, y además no se configuró un pago, sino que con la expedición de la resolución 640 de 2017, se deja sin valor lo establecido en las resoluciones que liquidaron unilateralmente los convenios interadministrativos y que a su vez sirvieron de fundamento como títulos ejecutivos para dar inicio al proceso, con lo cual se configura la pérdida fuerza ejecutoria de las liquidaciones unilaterales, lo que a su vez supone la pérdida de exigibilidad del título ejecutivo.

Aunado lo anterior, se tiene entonces que la apoderado del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, solicitó la terminación del proceso, ya que en virtud que la obligación se encuentra sin saldo a deber, (folio 189) del cuaderno principal, en razón de la expedición de la resolución 640 de 2017, no existiendo motivo para la continuación del proceso ejecutivo.

⁶ Folio 190 del cuaderno principal.

Acción: EJECUTIVO CONTRACTUAL
Expediente: 50001-23-31-000-2012-00304-00
Auto: Terminación del proceso pbr pago.

Gpcm

En este orden de ideas, si bien es cierto no es posible dar por terminado el proceso por el pago de a obligación conforme se indicó, no lo es menos que en razón de la pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo, carece de sentido continuar con la ejecución a través del presente proceso, cuando por mandato legal conforme lo detalla la resolución 640 de 2017 no existe saldo a favor de la entidad ejecutante, motivo por el cual la Sala estima que se configura una causal atípica de terminación del proceso ejecutivo que justifica la terminación del proceso, ante la extinción de las obligaciones por las razones ya indicadas.

Corolario de lo expuesto, se declarará la terminación del proceso, y en consecuencia se ordenará el archivo del proceso. No se ordenará levantamiento de medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto no se decretaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

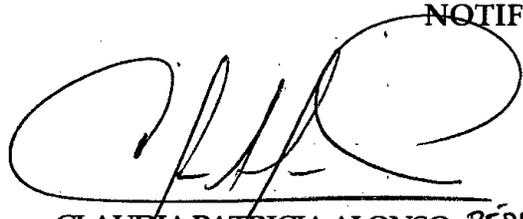
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

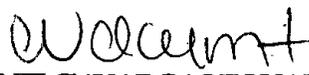
SEGUNDO: De solicitarlo el deudor, **HÁGASELE** entrega del documento aportado como sustento de la ejecución, con constancia de su cancelación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 117 del C.P.C.

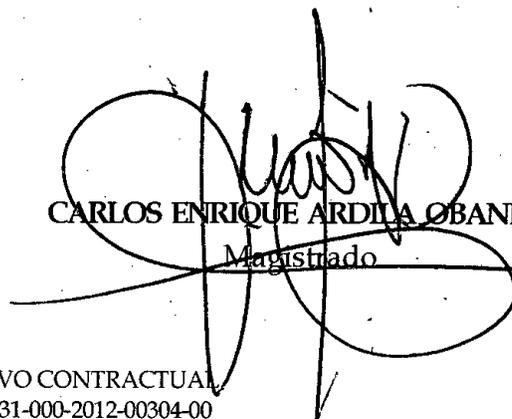
TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta No. 65 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
 Magistrada


NELCY VARGAS TOVAR
 Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
 Magistrado

Acción: EJECUTIVO CONTRACTUAL
 Expediente: 50001-23-31-000-2012-00304-00
 Auto: Terminación del proceso por pago.

Gpcm